



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00161 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA ROLDAN JIMENEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 553

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito arrimado a este Despacho Judicial que obra en el archivo denominado visible en el “04 Solicitud Ejecución” del expediente digital, el apoderado de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO extiende “Solicitud Ejecución de Providencia Judicial – Costas” y, para ello, el ejecutante solicita, entre otras cosas:

- “(…) 1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo (…).”

Los hechos que fundamentan la petición son los siguientes:

- “(…) 1. El Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a mi representada de todas y cada una de las pretensiones procesales.
2. En la misma providencia el Despacho condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.
3. Dicha providencia se encuentra en firme.
4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme.
5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales (…).”

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, como también los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Aunado a lo anterior, el artículo 305 del CGP¹, “(…) Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en efecto devolutivo (…).”

Así las cosas, revisado el expediente que contiene el proceso cuya ejecución se pretende, observa el Despacho que en la parte resolutoria de la sentencia 150 de 26 de

¹ Norma aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA.

septiembre de 2018 (folio 21 y ss del "02 ExpedienteBaseEjecucion"), proferida por esta Casa Judicial, se dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO dentro de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL promovido por la señora SANDRA PATRICIA ROLDAN JIMENEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por consiguiente, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, SE CONDENA EN COSTAS a la PARTE DEMANDANTE en un CIEN POR CIENTO (100%) del total que arroje la liquidación que será realizada por la Secretaría del Despacho.

Por concepto de Agencias en Derecho, se fija la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L. (\$428.542.88), que equivale al 4% del valor de las pretensiones de la demanda .

CUARTO: La parte demandante dará cumplimiento a esta sentencia, en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA. (...)" (Destacado fuera de texto).

La precitada sentencia fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad, en decisión del 24 de mayo de 2019 (folios 12 y ss del "03 ExpedienteBaseEjecucion"), lo cual permitió la extensión del auto de obediencia a lo resuelto por el superior en la fecha del 25 de julio de 2019, según se aprecia a folio 35 del "03 ExpedienteBaseEjecucion", el cual, no fue objeto de recurso, por lo que, en los términos señalados en el artículo 302² del Código General del Proceso, dicho proveído cobró ejecutoria el 31 de julio de 2019.

En este sentido, el artículo 305 del CGP, que trata de la procedencia de la ejecución de providencias judiciales, señala que **"(...) Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta (...)"**. Destacado fuera de texto.

Ahora bien, conforme con lo anterior, en auto del 15 de agosto de 2019 (folio 38 "03 ExpedienteBaseEjecucion"), se aprobó la liquidación de costas por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$842.600,88.00), correspondiente a las costas procesales.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, disponiéndose, además, la notificación personal de la señora **SANDRA PATRICIA ROLDAN JIMENEZ** por haberse solicitado la ejecución de las costas a que fue condenada dicha ciudadana, con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto del 25 de julio de 2019 de obediencia a lo resuelto por el superior, como lo consagra el citado artículo 306.

² "(...) Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. **Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (...)"**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de la señora **SANDRA PATRICIA ROLDAN JIMENEZ**, por lo siguiente:

- a) Para que pague la suma por concepto de costas procesales contenida en la sentencia 150 de 26 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado y confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad, en decisión del 24 de mayo de 2019, todo dentro del radicado 05001333303620180003200 seguido en este Despacho, que corresponde al monto de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$842.600,88.oo), según liquidación hecha por la Secretaría del Despacho y aprobada mediante auto de 15 de agosto de 2019.
- b) Para que pague la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por anotación en **estados** a la **parte ejecutante**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte **ejecutada**, **SANDRA PATRICIA ROLDAN JIMENEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso, y 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico del ejecutado, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 430, 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la Señora Procuradora Judicial 168 Administrativa Delegada ante este despacho.

SEXTO: Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.³, y que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten y proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. P.

SÉPTIMO: Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte ejecutante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con CC 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA** con C.C. 7.175.241 y T.P. 244.194 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto respectivamente, para representar los intereses de la entidad ejecutante en los términos y para los fines del poder y sustitución aportados y visibles en el expediente digitalizado.

³ Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte ejecutante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán al canal digital señalado por los apoderados para esos fines en el escrito de la demanda, siendo estos: t_rriano@fiduprevisora.com.co y t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co.

SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales y demás actuaciones de parte, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EiMz2z-lz7ZLlnXpTdSKY_YB2lZ5HQdCv_Fil7RGQI0iIA?e=8QnxEG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoY TRES (03) DE JUNIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd6dfe562e5c5b1449f4b9fc0fa4887a78a8439cd3ade3de314171eb4f56470**
Documento generado en 02/06/2021 11:43:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>